

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente demanda Verbal. Sírvase proveer. Cali, 05 de mayo de 2023

La secretaria,

Linda Xiomara Baron Rojas

Auto No.

RAD.004-2023-00115-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ha correspondido a este Despacho por reparto, conocer de la presente demanda VERBAL formulada por la AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO J.N FLAMINGO LTDA, contra la señora la ASOCIACIÓN DEPARTAMENTAL DE OBRAS SOCIALES – ADOS-, después de su estudio, se observa:

1. Ordena el artículo 82 del CGP en su numeral 4 que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

En el presente asunto la parte demandante pretende el pago de la suma de \$334.004.724 por concepto de daño emergente, indicando que esa cifra la obtuvo “utilizando las fórmulas del IPC”.

Sin embargo, al momento de presentar el juramento estimatorio, indica que la cuantía total del proceso es por la suma indicada en el párrafo anterior, y que ella se obtiene de sumar \$225.330.000 dejados de pagar, más \$118.674.724 por concepto de daño emergente, calculada esta última según las fórmulas de IPC.

En ese orden de ideas, no queda claro cual es la suma reclamada por concepto de daño emergente, si los \$334.004.724, o los \$118.674.724 indicados en el acápite del juramento estimatorio.

2. En ese mismo sentido, a juicio de este despacho el juramento estimatorio no fue presentado en debida forma, ya que Dispone el artículo 206 del Código General del Proceso que *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”*.

Se observa que se pretende el reconocimiento de una indemnización a título de daño emergente, sin embargo, hace referencia a un cálculo aparentemente del rendimiento financiero de la suma dejada de pagar por parte de la demanda por \$225.330.000 como la base para el cómputo, lo cual, antes que ser un daño emergente, sería el lucro cesante, pues recuérdese que este último concepto hace referencia a la ganancia o utilidad dejados de percibir como consecuencia del perjuicio causado.

En ese orden de ideas, deberá la parte demandante corregir las pretensiones de su demanda y el juramento estimatorio de tal manera que exista coherencia entre ambos.

3. Debe corregirse el acápite de las notificaciones, ya que indica que el correo electrónico de AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO J.N FLAMINGO LTDA es viajesflamingo@hotmail.com, sin embargo, en el certificado de existencia y representación legal aparece que el correo es financiera@viajesflamingo.com, de hecho, fue desde esta última dirección que se remitió el poder para actuar al abogado.

Las deficiencias advertidas dan lugar a la aplicación de lo normado en el art. 90 del C.G del Proceso. Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud de prueba extraprocesal por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **74** DE HOY **08**

MAYO 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria